

HACIA UNA CORRECTA INTERPRETACIÓN DEL ACOSO
SEXUAL. COMENTARIO A LA SENTENCIA DE LA CORTE
SUPREMA DE CHILE DE 9 DE OCTUBRE DE 2020 (ROL N°
AD-508-2020)

*TOWARDS A CORRECT INTERPRETATION OF SEXUAL
HARASSMENT. COMMENTARY TO A DECISION DELIVERED BY
THE SUPREME COURT OF CHILE IN 09 OF OCTOBER 2020 (ROL
N° AD-508-2020)*

Rev. Boliv. de Derecho N° 36, julio 2023, ISSN: 2070-8157, pp. 440-455

Javier
MARTÍNEZ
MORALES

ARTÍCULO RECIBIDO: 12 de enero de 2023

ARTÍCULO APROBADO: 20 de abril de 2023

RESUMEN: El presente comentario tiene por objeto analizar la sentencia de la Corte Suprema de Chile del año 2020 que, amparándose en una interpretación literal del art. 1 del Acta 103-2018, rechaza la idea de que la conducta del denunciado sea constitutiva de acoso sexual. Lo anterior, permitirá defender la predominancia de la interpretación sistemática de la norma en conjunto con la aplicación conceptual de organismos internacionales, la doctrina y las normas de otros ordenamientos jurídicos, a efectos de obtener un razonamiento acorde al uso y comprensión habitual que se tiene del término.

PALABRAS CLAVE: Tenor literal; interpretación sistemática; requerimiento; finalidad de la norma.

ABSTRACT: *The purpose of this commentary is to analyze the sentence of the Supreme Court of Chile of the year 2020 which, based on a literal interpretation of art. 1 of Act 103-2018, rejects the idea that the conduct of the accused constitutes sexual harassment. This will make it possible to defend the predominance of the systematic interpretation of the norm in conjunction with the conceptual application of international organizations, the doctrine and the norms of other legal systems, in order to obtain a reasoning according to the usual use and understanding of sexual harassment.*

KEY WORDS: *Literal tenor; systematic interpretation; requirement; purpose of the law.*

SUMARIO.- SUPUESTO DE HECHO.- DOCTRINA JURISPRUDENCIAL.- COMENTARIO. I. INTRODUCCIÓN.- II. CONCEPTO DE ACOSO SEXUAL.- III. INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LA NORMA VS INTERPRETACIÓN LITERAL.- IV. CONCLUSIONES.

SUPUESTO DE HECHO

El caso objeto de estudio se refiere a un supuesto acoso sexual sufrido por varias mujeres de parte de un superior laboral jerárquico de la Corporación Administrativa del Poder Judicial, Zona de Copiapó. Las conductas realizadas por este último consistían en saludos de besos y abrazos apretados, acercando su cuerpo y tocando sus espaldas de manera inapropiada; besos en la frente; requerir el saludo de una tercera, tirándole del brazo. Asimismo, en diversos contextos, ofreció nalgadas debido a presuntas inconductas; sumado a comentarios inapropiados de carácter sexualizado referidas al cuerpo de las mujeres junto con jactarse de sus miradas lascivas, vulnerando la dignidad de las víctimas y generando un ambiente hostil.

En virtud de las conductas relatadas, se efectúa denuncia en sede disciplinaria en contra del mencionado superior jerárquico involucrado. En dicha instancia, se estimó que los hechos imputados al denunciado califican como propios de acoso sexual, estipulando una sanción consistente en la remoción del cargo, de acuerdo con lo prescrito en el art. 135 del Reglamento del Personal de la Corporación Administrativa del Poder Judicial y al art. 21 letra e) del Reglamento sobre Investigaciones Disciplinarias de la citada corporación.

La Corte Suprema de Chile, conociendo del recurso de apelación, confirma la sentencia apelada, con declaración reduciendo la sanción impuesta, en concreto, reemplaza la sanción de remoción del cargo de administrador zonal en Copiapó de la Corporación Administrativa del Poder Judicial por una suspensión de las funciones durante un mes con goce de media remuneración, pues considera que los actos imputados no son constitutivos de acoso sexual.

DOCTRINA JURISPRUDENCIAL

En ese contexto, conociendo la apelación deducida en contra de la sentencia de primera instancia la Corte Suprema de Chile confirma con declaración la sentencia impugnada, considerando, en sus motivos más relevantes:

• **Javier Martínez Morales**

Abogado, Universidad de Valparaíso, Chile. Máster Avanzado en Ciencias Jurídicas por la Universitat Pompeu Fabra, Barcelona, España. Correo electrónico: j.martinezmorales95@gmail.com. <https://orcid.org/0000-0003-4082-9932>.

“Que el mérito de los antecedentes y lo alegado en estrados permite a esta Corte concluir que el conjunto de expresiones y comportamientos establecidos, en lo sustancial, no fueron suficientemente controvertidos; los que por su carácter resultan inequívocamente impropios e inadecuados para el contexto laboral en que fueron proferidos, la jerarquía de sus destinatarias y de su autor y, por su carácter, indudablemente lesionaron la dignidad de las primeras, provocando su razonable molestia y la afectación del clima laboral de la unidad correspondiente [considerando tercero].

Que, sin embargo, de acuerdo la definición de acoso sexual recogida en el Acta 103-2018, el núcleo del comportamiento que interesa proscribir y evitar radica en un concepto rector, como es la formulación de “requerimientos de carácter sexual no consentidos”, y que producen los efectos que describe el art. 1º del Acta citada, esto es, amenazar o perjudicar la situación laboral del destinatario o destinataria, sus oportunidades en el empleo o generan un ambiente de trabajo intimidante, hostil, abusivo u ofensivo; por lo que para emitir decisión sobre el primer cargo formulado, resulta indispensable esclarecer el citado aspecto [considerando cuarto].

Que, en todo caso, aunque resulte evidente, es necesario dejar constancia que son múltiples las inconductas que pueden generar los efectos consignados en el motivo que precede (“amenazar o perjudicar la situación laboral del destinatario o destinataria, sus oportunidades en el empleo o generan un ambiente de trabajo intimidante, hostil, abusivo u ofensivo”), y no todas tendrán *per se* el carácter de acoso sexual, ya que el elemento distintivo, de acuerdo a la descripción de la norma citada, es el requerimiento sexual no consentido, por lo que su ausencia no implica la absolución del responsable, sino -en caso de ser procedente- su sanción a título de infracción de otros deberes funcionarios [considerando quinto].

Que, de acuerdo al mérito de los antecedentes, la concurrencia del elemento “requerimiento de carácter sexual” debe ser descartado, atendido el tenor de los testimonios consignados en autos, conforme a los cuales todas las denunciadas, al responder la consulta expresa del investigador, negaron su existencia a su respecto, señalando que el denunciado nunca formuló exigencia en tal sentido [considerando sexto].”

En definitiva, la Corte confirma la sentencia apelada, con declaración que don A.M.P queda sancionado únicamente con el cargo 3º, esto es, haber vulnerado las obligaciones especiales a que está sujeto en su condición de personal directivo de la Corporación Administrativa del Poder Judicial contenidas en el art. 56 letras d) y e) del Reglamento de Personal de la señalada entidad, conductas realizadas en diciembre de 2017 y durante 2018, imponiéndosele la medida disciplinaria

de suspensión de funciones por el término de un mes, con goce de media remuneración.

En palabras sencillas, la Corte Suprema de Chile, conociendo del recurso de apelación, estima que el conjunto de expresiones y comportamientos establecidos resultan inequívocamente impropios e inadecuados para el contexto laboral en que fueron proferidos, la jerarquía de sus destinatarias y de su autor y, por su carácter, indudablemente lesionaron la dignidad de las primeras, provocando su razonable molestia y la afectación del clima laboral de la unidad correspondiente. Sin embargo, haciendo una interpretación en base al tenor literal de la definición de acoso sexual recogida en el Acta 103-2018, la Corte considera que el elemento distintivo para estar ante esa figura es el "requerimiento de carácter sexual no consentidos" que produzca los efectos de amenazar o perjudicar la situación laboral del destinatario o destinataria, sus oportunidades en el empleo o generan un ambiente de trabajo intimidante, hostil, abusivo u ofensivo. En ese sentido, el máximo tribunal descarta la presencia del elemento distintivo mencionado amparándose en el tenor de los testimonios consignados en autos, conforme a los cuales todas las denunciadas negaron la existencia de tal requerimiento.

No obstante lo anterior, el máximo tribunal encuentra acreditada la existencia de los hechos ya referidos, con los efectos consignados de lesión de la dignidad de las ofendidas y de afectación del ambiente laboral, por lo que se estima que el denunciado realizó comportamientos que significaron el incumplimiento de obligaciones especiales del personal directivo consignadas en el art. 56 del Reglamento del Personal de la Corporación Administrativa del Poder Judicial, y, por ende, se le impone la medida disciplinaria de suspensión de funciones por el término de un mes, con goce de media remuneración, imputando el tiempo que estuvo en suspensión cautelar.

COMENTARIO

I. INTRODUCCIÓN.

En los últimos años las organizaciones feministas se han encargado de ubicar en la papeleta política la preocupación en torno a la tipificación y correcta conceptualización de aquellas figuras que atenten contra la libertad sexual, dignidad y honra de la mujer, siendo el acoso sexual una de las conductas más recurrentes en nuestra sociedad. A pesar de tan ardua labor, aún resulta difícil determinar, en el caso concreto, si un acto es meramente impropio o inadecuado o, ciertamente, es un acoso sexual. Durante este complejo trabajo es que la Corte Suprema de Chile opta por una interpretación literal del Acta 103-2018 que recoge la figura del acoso sexual en el contexto laboral del caso en estudio, en concreto, considera que el elemento distintivo es el "requerimiento de carácter sexual no consentidos",

destacando la palabra “requerimiento” con miras a sustentar la negativa de que la conducta constituya acoso sexual.

En ese contexto, el presente trabajo tiene por objeto acreditar que la interpretación literal y restrictiva que realiza la Corte Suprema es insuficiente a efectos de cumplir con el deber judicial de realizar un ejercicio cognitivo completo. Deber que no se puede cumplir si no es con una interpretación sistemática de la norma, esto es, basada en el contexto en que se dicta el precepto, la finalidad o el objeto de la misma y la especial referencia a concepciones internacionales en la materia. Lo mencionado, permitirá, a su vez, determinar si las actuaciones empleadas por el actor se enmarcan en la figura ya mencionada.

II. CONCEPTO DE ACOSO SEXUAL.

Pues bien, para comenzar nuestra crítica al razonamiento de la Corte Suprema, debemos conceptualizar el acoso sexual, tarea que se llevará a cabo mediante las referencias conceptuales que proporciona el Acta 103-2018; la doctrina; organismos internacionales; y las normas de otros ordenamientos jurídicos. Lo anterior permitirá evaluar la interpretación formalista de la Corte Suprema junto con analizar la correcta conceptualización que debe detentar esta figura.

El art. I del Acta ya señalada establece que: “Se entiende por acoso sexual el que una persona realice por cualquier medio (verbal, no verbal, físico) uno o más requerimientos de carácter sexual no consentidos por quien los recibe, que tienen el efecto de amenazar o perjudicar su situación laboral, sus oportunidades en el empleo o generan un ambiente de trabajo intimidante, hostil, abusivo u ofensivo” (art. I Acta 103-2018).

Asimismo el mencionado precepto contempla una serie de conductas que, a modo de ejemplo, podrán constituir acoso sexual, a saber: los gestos y piropos lascivos; llamadas telefónicas, correos electrónicos, mensajes, cartas y/o cualquier otro medio de comunicación, con intenciones sexuales; presiones para aceptar obsequios y/o invitaciones a salir; acercamientos o contactos físicos innecesarios; presiones tanto físicas como síquicas para tener contactos íntimos; exhibición de pornografía, por mencionar algunas, las cuales deben servir como elementos orientativos para la labor interpretativa del juez.

Por otro lado, la Organización Internacional del Trabajo conceptualiza el acoso sexual como un “comportamiento en función del sexo, de carácter desagradable y ofensivo para la persona que lo sufre”¹. También, la Recomendación General

¹ ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO: “Hostigamiento o acoso sexual. Género, salud y seguridad en el trabajo, Hoja Informativa”, 21 de octubre de 2013, p. 1. Para mayor comprensión se recomienda revisar el Convenio N°190 de la Organización Internacional del Trabajo de 2019.

N°19 de las Naciones Unidas relativa a la violencia contra la mujer lo define como “un comportamiento de tono sexual tal como: contactos físicos e insinuaciones, observaciones de tipo sexual, exhibición de pornografía y exigencias sexuales, verbales o de hecho”². Es decir, el acoso sexual implica una afectación a la dignidad propiciando un ambiente ingrato, humillante y ofensivo.

El art. 7.1 de la Ley Orgánica 3/2007 de España para la igualdad efectiva de mujeres y hombres lo define como “cualquier comportamiento, verbal o físico, de naturaleza sexual que tenga el propósito o produzca el efecto de atentar contra la dignidad de una persona, en particular cuando se crea un entorno intimidatorio, degradante u ofensivo”.

Para la normativa estadounidense, por ejemplo, las proposiciones sexuales indeseadas, requerimientos para concesiones de tipo sexual y otras conductas físicas o verbales constituyen acoso sexual cuando:

1. Su cumplimiento se hace de manera explícita o implícita en términos o como condición para obtener el empleo,
2. Su cumplimiento o la negación de su cumplimiento por un individuo es la base para tomar decisiones que afecten el empleo de dicho individuo,
3. Tales conductas tienen el propósito o efecto de interferir sin razón en la eficiencia del trabajo de un individuo; o creando un ambiente de trabajo intimidatorio, hostil y ofensivo³.

Cabe señalar que este último concepto no estipula el requerimiento explícito como el elemento distintivo del tipo, sino que es una de las posibilidades mediante la cual se está en presencia de un acoso sexual.

Por otra parte, los autores Nicholson, Ussher y Compling lo entienden como cualquier indeseada e inaceptada insinuación sexual, petición de favores de tipo sexual, contacto físico o de palabra, cuando ese contacto tiene el propósito o efecto de interferir irrazonablemente en el trabajo de un individuo, en su actuación académica o intenta crear un ambiente laboral o académico intimidatorio, hostil u ofensivo⁴.

2 COMITÉ PARA LA ELIMINACIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER: “Recomendación General N°19, la violencia contra la mujer”, 1992, art. 11, pár. 18.

3 UNITED STATES GOVERNMENT PUBLISHING OFFICE: “Code of Federal Regulations”, 2016, pár. 1604.11.

4 Citado en PÉREZ GUARDO, R. y RODRÍGUEZ SUMAZA, C.: “Un análisis del concepto de acoso sexual laboral: reflexiones y orientaciones para la investigación y la intervención social”. *Cuadernos de Relaciones Laborales*, vol. 31, núm. 1, 2013, p. 199.

La Directiva 2002/73/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de septiembre de 2002, califica de acoso sexual laboral a toda situación en que se produce cualquier comportamiento verbal, no verbal o físico no deseado de índole sexual con el propósito o el efecto de atentar contra la dignidad de una persona, en particular cuando se crea un entorno intimidatorio, hostil, degradante, humillante u ofensivo (art. 2).

El art. 184.I Código Penal Español, establece que hay acoso sexual cuando se solicitare favores de naturaleza sexual para sí o para un tercero, en el ámbito de una relación laboral, continuada o habitual, y con tal comportamiento provocare a la víctima una situación objetiva y gravemente intimidatoria, hostil o humillante.

La citada definición es la que más se asemeja al concepto estipulado en el acta chilena, toda vez que el elemento fundamental es la solicitud de favores sexuales.

Por último, el Convenio Europeo de Estambul sobre prevención y lucha contra la violencia contra la mujer y la violencia doméstica del año 2011, estipula como acoso sexual: “toda forma de comportamiento no deseado, verbal, no verbal o físico, de carácter sexual, que tenga por objeto o resultado violar la dignidad de una persona, en particular cuando dicho comportamiento cree un ambiente intimidatorio, hostil, degradante, humillante u ofensivo” (art. 40).

III. INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LA NORMA VS INTEPRETACIÓN LITERAL.

Una vez expuesta la diversidad que existe en la conceptualización del acoso sexual, se puede concluir que la problemática radica en la interpretación y aplicación de la palabra “requerimiento” contemplada en el acta citada, en base a la cual la Corte rechaza la presencia de un acoso sexual. Lo anterior en circunstancias donde la mayoría de las definiciones citadas no contienen dicho elemento, siendo, por ende, dable colegir que frente a tal ausencia resulta incorrecto dotarlo de carácter distintivo, siempre y cuando defendamos la preferencia de la interpretación sistemática de la norma.

En este escenario, no podemos olvidar que la interpretación jurídica es un trabajo que presupone un medio, esto es, un cuerpo de materiales jurídicos que son considerados relevantes para establecer el significado de la norma como aplicable a los hechos. Esto incluirá el diccionario, con sus definiciones, el diccionario jurídico, con las suyas, y la doctrina, y todo el cuerpo de normas jurídicas válidas, tal vez derechos y principios más abstractos, tal vez debates legislativos, tal vez precedentes⁵. En resumen, la labor interpretativa del juez no

5 KENNEDY, D.: *Izquierda y derecho: Ensayos de teoría jurídica crítica*, Siglo Veintiuno, Buenos Aires, 2013, p. 92.

se agota en la simple aplicación de la norma considerada correcta, e interpretar los preceptos solamente basados en su tenor literal, más bien se debe optar por una interpretación sistemática, amplia y completa que acredite un trabajo anterior basado en un ejercicio cognitivo proveniente de múltiples fuentes. Una interpretación tan estricta y formalista deja entrever la labor simplista de la Corte Suprema.

Se pudo apreciar que la Corte opta por el camino de la interpretación estrictamente literal, habida cuenta de que considera la palabra requerimiento, en base a un único significado, como el elemento bisagra para estar frente a la figura señalada, lo cual produce una desvalorización del resultado de las conductas descritas, es decir, aquellas que atentaron contra la dignidad, intimidad y libertad sexual de las denunciantes. Así, una interpretación amplia basada en concepciones internacionales junto con un trabajo interpretativo sistemático debería concluir en que: cualquier conducta intrusiva e indeseada de índole sexual practicada contra los sujetos que la norma protege debería considerarse acoso sexual⁶. Dicho de otra manera, es acoso tanto la existencia de una solicitud sexual explícita como aquellos comportamientos en virtud de la cuales la intención de dañar la dignidad de un sujeto se fundamente en elementos sexuales sin necesidad de explicitud.

La interpretación que hace la Corte es del todo formalista al considerar la palabra requerimiento como eje sustancial. En suma, los ministros se sintieron, en este caso, vinculados únicamente con el texto de la norma jurídica vigente, negando vinculación con las razones en las que ella se fundamenta⁷. En ese sentido, prefieren una interpretación literal de la norma en lugar de atender al contexto y razones que subyacen a la misma⁸, lo cual implica sostener que los ministros violan los deberes del rol judicial, pues es incomprensible que decidan sobre la base del significado inicialmente obvio de la norma, esto es, sin requerimiento no hay acoso. En definitiva, no pueden tomarla como “verdadera” tan sólo porque es inicialmente obvia en términos jurídicos⁹. Por consiguiente, la mencionada sentencia conlleva una problemática en la relación entre el texto literal y las finalidades y propósitos a que el mismo ha de servir¹⁰, esto es, la protección a la libertad sexual, dignidad, intimidad, integridad física y moral, el honor, la propia imagen y la igualdad¹¹.

6 PÉREZ GUARDO, R. y RODRÍGUEZ SUMAZA, C.: “Un análisis del concepto de acoso sexual laboral: reflexiones y orientaciones para la investigación y la intervención social”, cit., p. 209.

7 ATIENZA, M.: *Curso de argumentación jurídica*, Trotta, Madrid, 2013, p. 50.

8 ATIENZA, M.: *Curso de argumentación jurídica*, cit., p. 50.

9 KENNEDY, D.: *Izquierda y derecho: Ensayos de teoría jurídica crítica*, cit., pp. 94-95.

10 ATIENZA, M.: *Curso de argumentación jurídica*, cit., p. 50.

11 PÉREZ GUARDO, R. y RODRÍGUEZ SUMAZA, C.: “Un análisis del concepto de acoso sexual laboral: reflexiones y orientaciones para la investigación y la intervención social”, cit., p. 201.

A mayor abundamiento, se podría decir que la sentencia no cumple con todos los elementos de interpretación planteados por Savigny, el cual señala que el cumplimiento de las cuatro operaciones distintas en tanto reunión es indispensable para interpretar la ley¹². En ese sentido, el elemento gramatical se refiere al lenguaje de las leyes, las palabras empleadas por el legislador; el elemento lógico se refiere a la descomposición del pensamiento o a las relaciones lógicas que unen a sus diferentes partes; el histórico tiene por objeto el estado del derecho existente sobre la materia, en la época en que la ley fue dada; y por último, el elemento que más nos debe interesar para el presente caso, el sistemático, tiene por objeto el lazo íntimo que une las instituciones y reglas de derecho en el seno de una vasta unidad, en otras palabras, es imprescindible considerar la acción ejercida por la ley sobre el sistema general del derecho y el lugar que aquella ocupa en el sistema¹³. En ese orden de ideas, el elemento más ausente en la sentencia es el sistemático, toda vez que en ninguna parte de la argumentación se hace alusión al precepto con relación al sistema general. Esto último significa, en palabras sencillas, que la conducta encuadrada en la norma tenga armonía argumental sobre el sistema en su conjunto, teniendo en cuenta la finalidad de la norma, esto es, proteger la dignidad, intimidad, libertad sexual, entre otras. Asimismo, existe una ausencia del elemento gramatical, puesto que existe una insuficiencia en la argumentación de la Corte al solo manifestar, como supuesto cumplimiento de este factor, la referencia al tenor literal y, en concreto, considerar como elemento distintivo de la acción el requerimiento sin hacer referencia al lenguaje empleado por el legislador en estricta vinculación con la finalidad de protección, afirmando que aquello es un elemento distintivo sin argumentar por qué y sin hacer mención alguna al significado mismo de la palabra requerimiento en su aplicación.

A su vez, existe un problema de semántica, en tanto considerada como la disciplina que se ocupa de los significados de las expresiones lingüísticas. Para ser más claros comparémoslo, guardando las claras diferencias, con el caso *Nix vs Hedden* resuelto por la Corte Suprema de Estados Unidos. En dicho caso, el problema era descubrir si los tomates son verduras o frutos a la hora de aplicarles un impuesto que gravaba la compraventa de verduras en los Estados Unidos. En ese orden de ideas, resulta indiscutible que botánicamente los tomates son un tipo de fruto, sin embargo, también se les acostumbra a servir junto a otras verduras, además de encontrarse en el sector de verduras en el mercado alimenticio. En ese marco, conforme a la teoría causal de la referencia, deberíamos concluir que los tomates son frutos y, por consiguiente, no se le debe aplicar el impuesto. Sin embargo, la Corte Suprema de los Estados Unidos realiza una interpretación basada en el uso habitual de los términos, en donde el tomate es considerado verdura. En definitiva, se debe privilegiar el lenguaje común de la sociedad a la

12 ATIENZA, M.: *Curso de argumentación jurídica*, cit., p. 515.

13 ATIENZA, M.: *Curso de argumentación jurídica*, cit., pp. 514-515.

hora de interpretar la norma, considerando, por ejemplo, que los tomates son servidos como verduras en la cena y no, como los frutos, en el postre¹⁴.

Para el caso en comento, una interpretación estricta de la palabra “requerimiento” equivaldría, comparándolo con el caso citado, a considerar los tomates como frutas a efectos de aplicar la legislación mencionada. Sin embargo, aquello supone excluir el uso habitual de los términos como elemento determinante de la interpretación, toda vez que las conductas descritas apuntan a acciones de índole sexual conforme al uso o comprensión habitual que tiene la sociedad en nuestros tiempos, por lo que claramente las tocaciones y los comentarios o conductas intrusivas e indeseadas sobre el cuerpo de las mujeres satisfacen el tipo consagrado en el acta. A lo anterior se puede sumar que la Corte realiza una interpretación tan estricta que no toma en consideración el momento, contexto y entendimiento que la sociedad emplea al término acoso sexual y, en concreto, al requerimiento como elemento distintivo. En ese sentido, requerimiento conforme a la Real Académica Española, es la “acción y efecto de requerir”, vale decir, solicitar, pretender, explicar su deseo o pasión amorosa, por lo que, el requerimiento, en la forma interpretada por la Corte, cae en la característica de ser indeterminado o ambiguo, habida cuenta de que tal palabra puede tener diversas concepciones a la hora de tratar de encuadrar la conducta en la norma, por ejemplo, por un lado, la Corte lo considera como elemento distintivo a través del cual el denunciado debe emitir una solicitud manifiesta o explícita de carácter sexual a las denunciadas y, por otro, una interpretación sistemática y amplia da lugar a considerar el requerimiento como la explicación del deseo o pasión sexual emitida por el denunciado a través de conductas, actos o comentarios de índole sexual hacia las denunciadas de manera tal que atente contra la dignidad y libertad sexual de las mismas, provocando un ambiente laboral hostil, abusivo u ofensivo.

Otro caso que nos permite evidenciar las falencias interpretativas de la Corte Suprema es el caso *United States vs Kirby*, caso donde el sheriff Kirby fue acusado por el delito de obstruir el paso del correo, en circunstancias que lo realizó con la intención de arrestar a un cartero acusado de un delito de homicidio. La Corte Suprema de Estados Unidos absolvió a Kirby, por considerar que la acción no era una obstrucción del correo. Argumenta que la razón de la ley debe prevalecer sobre su tenor literal en el caso de que las interpretaciones exclusivamente literales puedan llevar a la injusticia, opresión o absurdas consecuencias¹⁵. En ese marco, si en la sentencia analizada se acreditaron las conductas, comentarios y acciones lascivas de índole sexual hacia las denunciadas, parece una consecuencia absurda reducir la sanción a una mera suspensión con la excusa de una interpretación literal

14 *NIX vs HEDDEN*, U.S., 137 (1893).

15 *UNITED STATES vs KIRBY*, 74 U.S. 482 (1869).

por ausencia de requerimiento, en circunstancias en que la razón o finalidad de la norma es proteger la libertad sexual, dignidad e intimidad de las afectadas, aspecto que la misma Corte afirma que ocurrió. Por consiguiente, no se comprende cómo la mera ausencia del requerimiento permite prescindir de la figura de acoso sexual, más aun teniendo en cuenta que la mayoría de los conceptos “internacionales” que se otorgan a dicha figura se refieren a “comportamientos” ya sea físico o verbal, por lo que parecería que el elemento distintivo no es el requerimiento, sino más bien un comportamiento de índole sexual que afecte la dignidad, intimidad o libertad sexual de las denunciadas, cumpliendo, de esta manera, con la finalidad de la norma.

Por último, la postura planteada en párrafos anteriores se ve reforzado por el voto en contra de los ministros Muñoz, Sandoval, Muñoz S. y Repetto, quienes consideran que existió acoso sexual, argumentando que la conducta a proscribir puede ser realizada por cualquier medio, esto es, verbal, no verbal o físico. Consideran que debe primar un análisis sistemático de la norma, que permite desprender su verdadero alcance, esto es, de que se trata de “actos o comportamientos” de naturaleza sexual, no aceptados por las personas a las que van dirigidos y que atentan contra su libertad, en la medida que les impide decidir libremente el ejercicio de su sexualidad y que afectan su dignidad como personas, provocando daño o sufrimiento, humillación, y un ambiente abusivo u ofensivo. En ese entendimiento, resulta evidente que el concepto de requerimiento debe ser interpretado en términos amplios, desde que las conductas descritas apuntan, precisamente, a acciones de índole sexual.

De esta forma, estiman acreditado que el denunciado profirió gestos y piropos lascivos, y desplegó acercamientos o contactos físicos innecesarios respecto de las funcionarias denunciadas, resultando evidente que en su relación con ellas se trasluce su consideración como objeto de carácter sexual, circunstancias en las que el respeto por su integridad o dignidad estaba ausente, por lo que consideran correcto confirmar la medida de expulsión del cargo.

IV. CONCLUSIONES.

La Corte Suprema ha dictado una sentencia cuyo resultado y razones son incorrectos. De seguirse el razonamiento de la Excelentísima Corte en casos futuros, la interpretación literal de la norma prevalecería ante una interpretación sistemática y amplia de la misma, en circunstancias en que esta última es la mejor herramienta para llegar a un resultado justo, pues considera no sólo las palabras literales empleadas por el legislador, sino que, además, recoge el contexto en que fue dictada la norma y las razones que subyacen a la misma.

Lo expuesto, dentro de otras razones, evidencia los problemas interpretativos de la Corte Suprema, en concreto, en lo relativo a la semántica argumentativa y la ausencia de los elementos sistemático y gramatical de interpretación.

BIBLIOGRAFÍA

ATIENZA, M: *Curso de argumentación jurídica*, Trotta, Madrid, 2013.

COMITÉ PARA LA ELIMINACIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER: *Recomendación General N°19, la violencia contra la mujer*, 1992. Disponible en: <https://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/recommendations/recomm-sp.htm>.

CONSEJO DE EUROPA: *Convenio sobre prevención y lucha contra la violencia contra la mujer y la violencia doméstica*. Estambul, 2011. Disponible en: <https://rm.coe.int/1680462543>.

CORTE SUPREMA DE CHILE: *Acta N°103-2018 que fija el procedimiento de actuación para la prevención, denuncia y tratamiento y del acoso sexual en el poder judicial chileno*, Secretaría de Género del Poder Judicial, Santiago, 2018. Disponible en: http://secretariadegenero.pjud.cl/images/documentos/103-2018_ProcedimientoAcoso%20Sexual.pdf.

JEFATURA DEL ESTADO DE ESPAÑA: *Ley 10/1995 del Código Penal*, Boletín Oficial del Estado, Madrid, 1995.

JEFATURA DEL ESTADO DE ESPAÑA: *Ley 3/2007 para la igualdad efectiva de mujeres y hombres*, Boletín Oficial del Estado, Madrid, 2007.

KENNEDY, D: *Izquierda y derecho: Ensayos de teoría jurídica crítica*, Siglo Veintiuno, Buenos Aires, 2013.

ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO: "Hostigamiento o acoso sexual". *Género, salud y seguridad en el trabajo, Hoja Informativa*, 2013. Disponible en: https://www.ilo.org/sanjose/publicaciones/WCMS_227404/lang--es/index.htm.

PARLAMENTO EUROPEO Y CONSEJO DE EUROPA: *Directiva 2002/73/CE sobre la aplicación del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres en lo que se refiere al acceso al empleo, a la formación y a la promoción profesionales, y a las condiciones de trabajo*, Diario Oficial de las Comunidades Europeas, Bruselas, 2002. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=DOUE-L-2002-81758>.

PÉREZ GUARDO, R. y RODRÍGUEZ SUMAZA, C: "Un análisis del concepto de acoso sexual laboral: reflexiones y orientaciones para la investigación y la intervención social". *Cuadernos de Relaciones Laborales*, vol. 31 núm. 1, 2013. Disponible en: https://doi.org/10.5209/rev_CRLA.2013.v31.n1.41647.

UNITED STATES GOVERNMENT PUBLISHING OFFICE: *Code of Federal Regulations*, 2016.
Disponibile en: <https://www.govinfo.gov/content/pkg/CFR-2016-title29-vol4/xml/CFR-2016-title29-vol4-part1604.xml>.

UNITED STATES SUPREME COURT: *United States vs Kirby*, 74 U.S. 482, 1869.
Disponibile en: <https://www.loc.gov/item/usrep074482/>.

UNITED STATES SUPREME COURT: *Nix vs Hedden*, U.S., 137, 1893. Disponible en:
<https://caselaw.findlaw.com/us-supreme-court/149/304.html>.

